

Asunto C-476/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

19 de junio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Kammarrätten i Göteborg (Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Gotemburgo, Suecia)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de junio de 2019

Parte recurrente:

Allmänna ombudet hos Tullverket (Representante General de la Administración de Aduanas, Suecia)

Parte recurrida:

Combinova AB

TRIBUNAL

[*omissis*]

PARTE RECURRENTE

Allmänna ombudet hos Tullverket (Representante General de la Administración de Aduanas, Suecia)

PARTE RECURRIDA

Combinova AB [*omissis*]

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Sentencia del förvaltningsrätten i Göteborg (Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo de Gotemburgo, Suecia), de 22 de agosto de 2018, en el asunto n.º 6776-18

MATERIA

Aduanas; actualmente, petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea

[*omissis*]

El kammarrätten (Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo) dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Se solicitará, con arreglo al artículo 267 TFUE, una decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea conforme a la petición de decisión prejudicial que se adjunta (anexo del acta).

[*omissis*]

Anexo

Petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 [TFUE] relativa a la interpretación del artículo 124, apartado 1, letra k), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (en lo sucesivo, «código aduanero»)

Antecedentes

Combinova AB, con la autorización de la Tullverket (Administración de Aduanas sueca), importó mercancías incluidas en lo que se conoce como régimen de suspensión del perfeccionamiento activo. La importación tuvo lugar el 23 de noviembre de 2017 [*omissis*]. Las mercancías se reexportaron el 11 de diciembre de 2017. El plazo de ultimación del régimen finalizó el 23 de enero de 2018. El estado de liquidación debería haberse presentado en un plazo de 30 días a partir del vencimiento del plazo de ultimación del régimen, es decir, antes del 22 de febrero de 2018. El 6 de marzo de 2018, la Administración de Aduanas recibió el estado de liquidación de la empresa. Dado que el estado de liquidación no se presentó dentro del plazo establecido, nació una deuda aduanera con arreglo al artículo 79 del código aduanero. La Administración de Aduanas decidió imponer a Combinova AB derechos de aduana por un importe de 121 coronas suecas (SEK) más 2 790 coronas en concepto de impuesto sobre el valor añadido.

Combinova AB interpuso recurso contencioso contra la decisión de la Administración de Aduanas. El förvaltningsrätten consideró que la decisión de la Administración de Aduanas de imponer a la empresa derechos de aduana y el impuesto sobre el valor añadido era adecuada y que la empresa no había demostrado que existieran razones para la extinción de la deuda aduanera.

Procedimiento ante el kammarrätten

El Representante General de la Administración de Aduanas (en lo sucesivo, «AOT», en sus siglas en sueco) ha interpuesto recurso contra la sentencia del förvaltningsrätten y solicita la extinción de la deuda aduanera de conformidad con el capítulo 6, artículo 15, de la tullagen (2016:253) [Ley de aduanas (2016:253); en lo sucesivo, «TL», en sus siglas en sueco). El AOT señala lo siguiente.

Del artículo 79, apartado 2, letra a), del código aduanero se desprende que la deuda aduanera nació el último día del plazo en que debía haberse presentado el estado de liquidación, es decir, el 22 de febrero de 2018. Por consiguiente, la deuda aduanera se originó al final de ese día, ya que en ese momento no se había presentado el estado de liquidación. En esa fecha, las mercancías ya se habían retirado del territorio aduanero de la Unión, puesto que se reexportaron el 11 de diciembre de 2017. Por lo tanto, las mercancías no se habían utilizado en el momento del nacimiento de la deuda aduanera ni posteriormente. La utilización anterior al momento en que se originó la deuda aduanera no estaba relacionada con el hecho de haber incurrido en ella. Asimismo, la utilización fue conforme con la transformación contemplada en la autorización concedida por la Administración de Aduanas. No existen indicios de que Combinova AB tuviera la intención de cometer un fraude. En esas circunstancias, no se puede considerar que las mercancías se hayan utilizado de manera que impida la extinción de la deuda aduanera de conformidad con el artículo 124, apartado 1, letra k).

Del capítulo 6, artículo 13, de la TL se desprende que cuando el AOT interpone un recurso contra una decisión, este, y no la Administración de Aduanas, actúa como parte en el litigio.

No obstante, la Administración de Aduanas ha tenido la oportunidad de presentar observaciones y señala lo siguiente.

La Administración de Aduanas no afirma que las mercancías se hayan consumido. La cuestión es si se han utilizado. El término «utilizado», que no se define en la legislación aduanera, puede interpretarse de dos formas: que la mercancía se ha utilizado del modo previsto o que se ha utilizado de cualquier manera que sea. Según esta última interpretación, se considerará que se ha utilizado la mercancía si se ha transformado.

El principio básico del régimen de perfeccionamiento activo es que las mercancías se transforman de algún modo. Conforme a la autorización de perfeccionamiento activo, la empresa debe reparar y calibrar diversos instrumentos, lo que constituye, de conformidad con el artículo 5, punto 37, del código aduanero, operaciones de transformación. Como resulta del artículo 256, apartado 1, del código aduanero, en el marco del régimen de perfeccionamiento activo podrán ser utilizadas mercancías no pertenecientes a la Unión. En su sentencia de 31 de octubre de 2018 en el asunto n.º 103-18, el kammarrätten i Jönköping (Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Jönköping) consideró que una obra de arte

incluida en una exposición es una mercancía utilizada en el sentido del artículo 124, apartado 1, letra k), del código aduanero. A la luz del artículo 256 del código aduanero, se puede considerar que el empleo de ese término significa que las mercancías son sometidas a alguna operación de transformación. No se ha alegado que las mercancías en el caso de autos no han sido objeto de transformación durante el régimen. Por consiguiente, no procede extinguir la deuda aduanera de conformidad con ese artículo.

Necesidad de decisión prejudicial

El término «utilización» aparece en varias ocasiones en el código aduanero. El artículo 256 establece que, en el marco del régimen de perfeccionamiento activo, las mercancías no pertenecientes a la Unión podrán ser utilizadas dentro del territorio aduanero de la Unión en una o más operaciones de transformación sin que tales mercancías estén sujetas, por ejemplo, a derechos de importación.

En el presente asunto, el sentido que se confiere al término «utilizado» en el artículo 124, apartado 1, letra k), del código aduanero resulta esencial. Además, es importante determinar, por principio, cuándo resulta aplicable esta disposición.

El kammarrätten plantea, teniendo en cuenta estos antecedentes, la siguiente cuestión prejudicial:

Una deuda aduanera de importación o exportación nacida con arreglo al artículo 79 se extinguirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, apartado 1, letra k), si se justifica a satisfacción de las autoridades aduaneras que las mercancías no se han utilizado ni consumido y se han retirado del territorio aduanero de la Unión. ¿Se confiere al término «utilizado» el sentido de que las mercancías se han transformado o refinado para el fin para el que se concedió a una empresa la autorización relativa a esas mercancías, o el término se refiere a una utilización que va más allá de su transformación o refinado? ¿Reviste importancia el hecho de que la utilización tenga lugar antes o después del nacimiento de la deuda aduanera?